



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0521-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1983-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1983-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN JOSE 2
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAÑOS DEL INCA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Yanacocha S.R.L. por el supuesto incumplimiento a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se ha acreditado la subsanación voluntaria de los hallazgos con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.*

Lima, 25 de abril del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° -2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "San José 2" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Minera Yanacocha (en adelante, Yanacocha), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. A través del escrito del 19 de noviembre del 2014¹, Yanacocha presentó el levantamiento de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2013.
3. El 20 de mayo del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 200-2015-OEFA/DS del 19 de mayo del 2015 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Yanacocha. Asimismo, adjuntó el Informe N° 246-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)³, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.



¹ Folios del 1 al 41 del Expediente.

² Folios del 42 al 50 del Expediente.

³ El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1956-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴, notificada el 20 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría colocado un bloque de concreto sobre doce pozas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación SJ2-075 y SJ2-168, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría realizado la limpieza de los sedimentadores en el acceso principal del Proyecto San José 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

5. El 17 de enero del 2017⁶, Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230",

⁴ Folios del 58 al 72 del Expediente.

⁵ Folio 73 del Expediente.

⁶ Folios del 76 al 87 del Expediente.





aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1. Imputación N° 1: El titular minero no habría colocado un bloque de concreto sobre doce pozos de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “San José 2”, aprobado mediante Resolución Directoral N° aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2010-MEM-AAM del 28 de abril del 2010 (en adelante, EIASd San José 2), se tiene que Yanacocha está obligado a colocar un bloque de concreto sobre los pozos de perforación obturados, conforme a lo establecido en el EIASd San José 2⁸:

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

⁸ Página 325 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.



**"8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

8.5. Control de Impactos sobre la calidad del Agua

(...)

De acuerdo con las prácticas profesionales estándares todos los pozos de perforación serán debidamente cerrados una vez culminadas las actividades en el mismo.

Para cerrar los pozos se mezclará suficiente bentonita para rellenar completamente cada apertura, con una viscosidad aproximada de 55 a 60 pascal segundo (Pa/sg) (una bolsa y media de bentonita para cada 35 m de profundidad) y posteriormente se colocará un bloque de concreto sobre el pozo en el que estará impreso el número del taladro, la fecha y el nombre del contratista que realizó la perforación. En el Anexo X se incluye el procedimiento interno DR-004-02 Obturación de Pozos de Perforación".

(Subrayado agregado)

10. En efecto, del compromiso antes descrito, Yanacocha se encontraba obligada a colocar un bloque de concreto sobre el pozo de perforación, donde estaría impreso los datos de su identificación, fecha y contratista que realizó la perforación.
- b) Análisis del hecho detectado
 11. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Yanacocha no cumplió con implementar bloques de concreto con la identificación del taladro, fecha y nombre del contratista a cargo sobre doce (12) pozos de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹.
 12. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. En este sentido, corresponde calificar la presente conducta como una de impacto leve.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
 13. El incumplimiento detectado consistió en que la empresa no habría implementado la base de concreto de doce (12) pozos de perforación, ni placa de identificación
 14. A través del escrito del 19 de noviembre del 2014¹⁰, Yanacocha presentó al OEFA las medidas implementadas para de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, señalando que se colocaron losas de concreto con la información pertinente en cada una de las plataformas observadas. Para acreditar lo antes señalado se adjuntan las siguientes fotografías :



⁹ Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.

¹⁰ Folios del 1 al 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0521-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1983-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ2-006



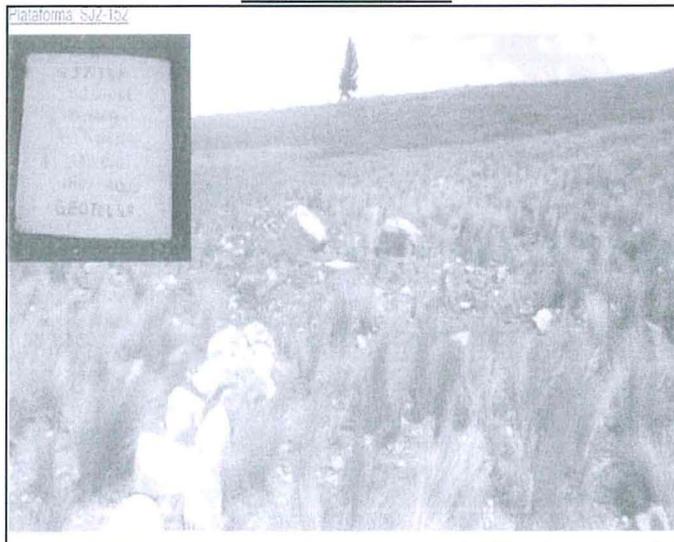
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-012



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-152



Fuente: Yanacocha



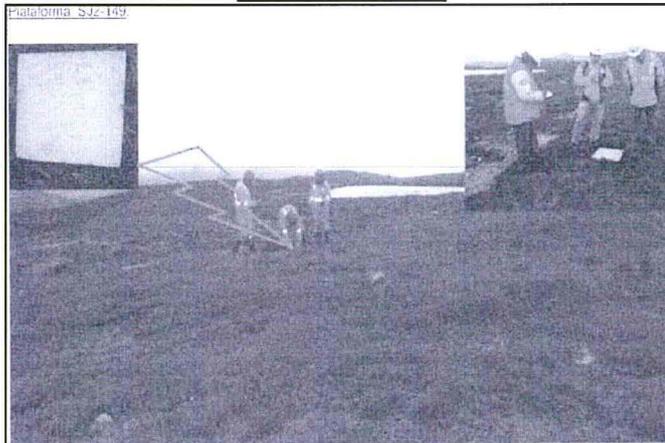


Plataforma SJ2-184



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-149



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-141



Fuente: Yanacocha





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0521-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1983-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ2-137



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-066



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-075

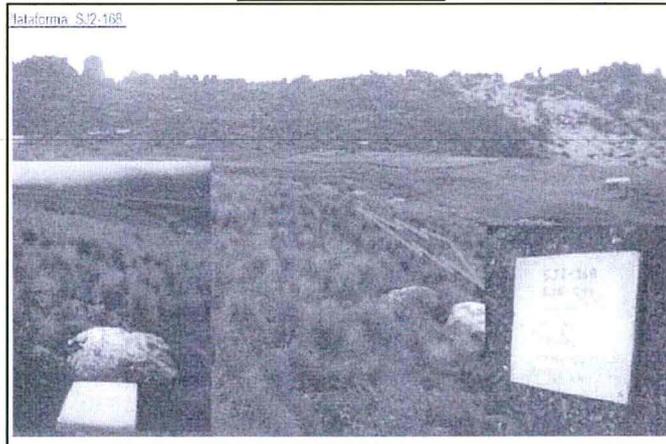


Fuente: Yanacocha



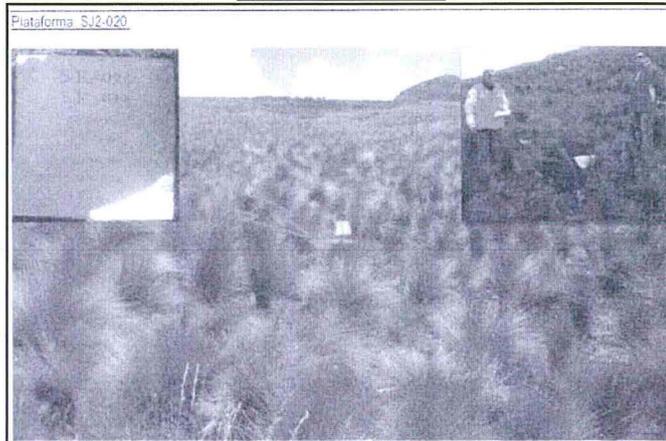


Plataforma SJ2-168



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-020



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ2-105



Fuente: Yanacocha



- De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero implementó las losas de concreto con la información prevista en su instrumento de gestión ambiental en cada una de las pozas de perforación observadas durante la Supervisión Regular 2013.



16. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
17. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)¹².
18. En el presente caso, debido a que Yanacocha cumplió con implementar las losas de concreto con la información prevista en su instrumento de gestión ambiental con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en “no haber colocado un bloque de concreto sobre doce pozas de perforación”, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental”.
19. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural¹³.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹² Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado”.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:



2.2 Aplicación de la Formula N° 1





20. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) *Probabilidad*: La falta del bloque de concreto en los pozos de perforación no causaría impacto alguno al medio ambiente ya que al momento de la supervisión dichos sondajes o pozos de perforación ya estaban cerrados, además se colocan los bloques de concreto solo con fines de identificación de los taladros ejecutados, donde va impreso el número de taladro, la fecha de inicio y culminación de la perforación y el nombre del contratista que realizó la perforación, por lo que sería poco probable de generarse el riesgo de causar impacto al entorno natural (valor 1).
 - (ii) *Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural*: El volumen de agua de escorrentía superficial que podría generar el riesgo de causar impacto a la calidad del suelo alrededor de los sondajes o pozos de perforación es nulo ya que durante la supervisión realizada a inicio del mes de setiembre del año 2014 (época de estiaje) no se evidenciaron precipitaciones pluviales en la zona del proyecto, por lo que calificaría en el rango de menor de 5 m³ (valor 1). Las aguas de escorrentía superficial tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es puntual, toda vez que los sondajes se han ejecutado en plataformas de 15 x 20 m (300m²), esto es, menor de 500m² (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es agrícola ya que el suelo del proyecto se caracteriza por ser de fertilidad media – baja (valor 2).
21. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no implementar losas de concreto en doce pozas de perforación, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:



El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1		
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	2	Agrícola		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					6	
* Valor	No relevante					1	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Elaboración: DFSAI

22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la comunicación del 19 de noviembre del 2014) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
23. En ese sentido, teniendo en consideración que el 19 de noviembre del 2014 Yanacocha acreditó la subsanación la presente imputación y que el 20 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2. Imputación N° 2: El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación SJ2-075 y SJ2-168, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. De la revisión del EIAsd San José 2, se tiene que Yanacocha se comprometió a ejecutar las medidas de cierre y post cierre de las plataformas de perforación de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

"9.0 Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

9.2 Medidas de Cierre para las Plataformas de Perforación

La rehabilitación abarcará todas las áreas perturbadas por las plataformas de perforación. El plan de rehabilitación del proyecto tiene como finalidad restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante. Las actividades de



¹⁴ Folio 53 y 57 del Expediente.



rehabilitación de las plataformas de perforación son similares a las requeridas para los caminos de acceso e incluyen los siguientes lineamientos:

- La superficie de las plataformas se rasgará y aflojará para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de suelo.
- La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La restauración de la cobertura vegetal restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada.

(...)

9.9 Actividades Post – Cierre

Las actividades de cierre se han diseñado para estabilizar y químicamente el área del proyecto, con la finalidad de proteger la calidad de las aguas superficiales que se generan en la zona las cuales discurren hacia los centros poblados ubicados en la parte baja del área del proyecto.

En esta etapa se realizará el seguimiento de las acciones y resultados de las siguientes actividades:

- Control continuo de las áreas intervenidas y revegetadas: evaluando el grado de desarrollo de las especies sembradas.
- Evaluar la evolución de la erosión y estabilidad física – química de los taludes, superficies intervenidas y áreas revegetadas.
- Evaluación de pendientes de las plataformas de perforación, para tomar las medidas correctivas pertinentes.
- Evaluar la regeneración de las vías de accesos y plataforma.

(...)"

25. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Yanacocha se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación con la finalidad de rehabilitar las áreas afectadas. Las labores previstas contemplan el rasgado de la superficie de las plataformas para reducir la solidificación, devolver el terreno a su topografía inicial para luego proceder a la restauración con cobertura vegetal.

b) Análisis del hecho detectado

26. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "San José 2" se verificó que no se realizaron las actividades de cierre y post cierre en las plataformas SJ2-075 y SJ2-168, incumpléndose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁵.

27. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. En este sentido, corresponde calificar la presente conducta como una de impacto leve.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

28. En la imputación de cargos se estableció que el titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre en las plataformas de perforación SJ2-075 y SJ2-168.



¹⁵ Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.



29. A través del escrito del 19 de noviembre del 2014¹⁶, Yanacocha presentó al OEFA las medidas implementadas para subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, informando que se realizaron las correcciones de suelo orgánico y resembrado correspondiente en las plataformas observadas, adjuntando las siguientes fotografías:

Plataforma SJ1-075



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-168



Fuente: Yanacocha

30. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó las actividades de revegetación en las plataformas SJ2-075 y SJ2-168 del proyecto de exploración "San José 2".
31. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

¹⁶ Folios del 1 al 41 del Expediente.





32. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
33. En el presente caso, debido a que Yanacocha cumplió con realizar las actividades de revegetación en las plataformas SJ2-075 y SJ2-168 del proyecto de exploración San José 2 con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en “no haber cerrado las plataformas de perforación SJ2-075 y SJ2-168, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental”.
34. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural.
35. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) *Probabilidad:* La falta de cierre de las plataformas de perforación SJ2-075 y SJ2-168 podría causar alteración de la calidad de suelo debido a que las superficies disturbadas de las plataformas pueden sufrir erosión eólica e hídrica por acción del viento y aguas de escorrentía superficial. Sin embargo, durante la supervisión no se evidenciaron vientos fuertes ni precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona del proyecto ya que la supervisión fue realizada a inicios del mes de setiembre (época de estiaje), además las plataformas en mención ya se encuentran cerradas y revegetadas, por lo que el riesgo de ocurrencia de algún impacto es poco probable (valor 1).
- (ii) *Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural:* El volumen de agua de escorrentía superficial que podría generar el riesgo de causar erosión hídrica e impactar la calidad del suelo del área de la plataformas SJ2-075 y SJ2-168 es nulo, toda vez que durante la supervisión no se evidencio precipitaciones pluviales en la zona del proyecto, por lo que calificaría en el rango de menor de 5 m³ (valor 1). Las aguas de escorrentía superficial tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es puntual, toda vez que las plataformas se han construido en un área de 15 x 20 m (300m²), esto es, menor de 500m² (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es agrícola ya que el suelo del proyecto se caracteriza por ser de fertilidad media – baja (valor 2).
36. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el cierre de las plataformas de perforación SJ2-075 y SJ2-168, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:





OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1		
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5			1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	2	Agrícola		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					6	
* Valor	No relevante					1	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Elaboración: DFSAI

37. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la comunicación del 19 de noviembre del 2014) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.

38. En ese sentido, teniendo en consideración que el 19 de noviembre del 2014 Yanacocha acreditó la subsanación la presente imputación y que el 20 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.3. Imputación N° 3: : El titular minero no habría realizado la limpieza de los sedimentadores en el acceso principal del Proyecto San José 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. De la revisión del EIAsd San José 2 se tiene que Yanacocha se comprometió a priorizar el control de la erosión durante la construcción de los caminos, de acuerdo al siguiente detalle¹⁷:

"8.2 Control de Impactos de Erosión Hídrica

En el transcurso de las actividades de exploración se otorgará gran prioridad al control de la erosión durante la construcción de los caminos, plataformas de perforación y de pozas de lodos. Durante todas las actividades de construcción y operación se emplearán prácticas óptimas de manejo con el objetivo de controlar la emisión de sedimentos hacia cursos de aguas. Tales prácticas serán la construcción de barreras disipadoras de energía, barreras de control de sedimentación, pozas de sedimentación, desviación temporal del drenaje lejos de las áreas amenazadas por la erosión, así como la estabilización temporal de las superficies disturbadas.

(...)

¹⁷ Página 322 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.





Los mecanismos de control de erosión, serán integrados en todas las actividades de construcción, con el objeto de prevenir el vertimiento de sedimentos. Mediante estas prácticas se propone reducir al mínimo los impactos ambientales que podrían presentarse al desarrollar los caminos de exploración y las plataformas de perforación durante la ejecución del proyecto. En el anexo X se adjunta el Procedimiento de Control de Sedimentos (MA-DE-002)”

40. Asimismo, de la revisión del Procedimiento de Control de Sedimentos – Anexo X del EIAsd San José 2¹⁸, se tiene que:

“42. Mantenimiento de la estructura de control de sedimentos

Se realizará la limpieza de las estructuras de control de sedimento cuando la capacidad de almacenamiento de la estructura se encuentre llena de sedimento depositado en un máximo de 50%”.

41. Del mismo modo, de la revisión de la Primera MEIAsd San José 2, se tiene que Yanacocha se comprometió a construir barreras de sedimentación en los accesos de acuerdo al siguiente detalle¹⁹:

“5.3.3. Accesos

(...)

En las zonas donde se realizarán trabajos de exploración durante el presente año, se deberán construir pozas y barreras de sedimentación en los accesos en forma perpendicular al mismo, con la finalidad de retener los sedimentos originados, así como a realizar el mantenimiento de dichas barreras”.

42. De acuerdo a los compromisos antes descritos en el EIAsd San José 2, Yanacocha se comprometió a implementar barreras de control de sedimentos cuya finalidad es retener y/o controlar los sedimentos originados, así como a realizar el mantenimiento de dichas barreras.

b) Análisis del hecho detectado

43. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración “San José 2” se verificó que los sedimentadores ubicados en el acceso principal se encontraban colmatadas de sedimentos²⁰.

44. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. En este sentido, corresponde calificar la presente conducta como una de impacto leve.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

45. En la imputación de cargos se indicó que el titular minero habría realizado las labores de revegetación sobre suelo pedregoso, dificultando los objetivos de las medidas de cierre de los accesos previstas en su instrumento de gestión ambiental

46. Al respecto, a través del escrito del 19 de noviembre del 2014²¹, Yanacocha presentó al OEFA las medidas implementadas para subsanar los hallazgos



¹⁸ Página 550 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.

¹⁹ Página 396 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.

²⁰ Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 50 del Expediente.

²¹ Folios del 1 al 41 del Expediente.





detectados durante la Supervisión Regular 2013, señalando que se ha realizado el mantenimiento de los sedimentadores del acceso principal, adjuntando las siguientes fotografías:

Cunetas sin sedimentos con barreras de retención de sedimentos



Fuente: Yanacocha

Limpieza de sedimentadores colmatados



Fuente: Yanacocha

Limpieza de cunetas de acceso principal



Fuente: Yanacocha





Limpieza de sedimentadores existentes



Fuente: Yanacocha

47. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el mantenimiento y limpieza de los sedimentadores del acceso principal del proyecto de exploración "San José 2".
48. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
49. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
50. En el presente caso, debido a que Yanacocha cumplió con realizar el mantenimiento y limpieza de los sedimentadores del acceso principal del proyecto de exploración San José 2 con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "*no haber realizado la limpieza de los sedimentadores en el acceso principal del proyecto San José 2, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental*".
51. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural.
52. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
 - (i) **Probabilidad:** La falta de limpieza de los sedimentadores que están instalados en las cunetas de la vía de acceso principal podría causar que las aguas de escorrentía que circulan por las cunetas se desborden y causen erosión hídrica del suelo y arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas,



afectando negativamente la calidad del suelo de la vía de acceso. Sin embargo, durante la supervisión no se evidenciaron precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona del proyecto y la cuneta de la vía de acceso principal estaba seca ya que la supervisión fue realizada a inicios del mes de setiembre (época de estiaje), pero como estaba a un mes de empezar el periodo de lluvia (octubre – marzo) era posible que dentro de un año pudo haberse generado el riesgo de causar impacto a la calidad del suelo por falta de limpieza del sedimentador (valor 2).

- (ii) *Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural:* El volumen de agua de escorrentía generado en épocas de lluvia que puede acumularse en el sedimentador de la cuneta de un metro de ancho y luego desbordar es aproximadamente 1 m3, por lo que calificaría en el rango de menor de 5 m3 (valor 1). Las aguas de escorrentía superficial tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es puntual, toda vez que los sedimentadores son pequeños pozos instalados a cierta distancia de la cuneta de un metro de ancho y que el desborde solo podría afectar a un radio menor de 100 metros, esto es, menor de 0.1km (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es agrícola ya que el suelo del proyecto se caracteriza por ser de fertilidad media – baja (valor 2).

- 53. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar la limpieza de los sedimentadores en el acceso principal del proyecto San José 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor:	2
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%		Daños leves y reversibles
					Grado de afectación
					Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	2	Agrícola
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				6
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: DFSAI

- 54. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la comunicación del 19 de noviembre del 2014) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.



55. En ese sentido, teniendo en consideración que el 19 de noviembre del 2014 Yanacocha acreditó la subsanación la presente imputación y que el 20 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

56. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L., por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado
1	El titular minero no habría colocado un bloque de concreto sobre doce pozas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
2	El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación SJ2-075 y SJ2-168, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
3	El titular minero no habría realizado la limpieza de los sedimentadores en el acceso principal del Proyecto San José 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



y/l